



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 66

PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
SOLICITANTES:	LUZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ Y FERNANDO APONTE GUTIERREZ
RADICACIÓN:	76 147 31 84 002 2020 00209 00

Cartago Valle del Cauca, Diciembre Tres (03) de dos mil Veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido a través de la Defensoría Pública por la señora **LUZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ** y el señor **FERNANDO APONTE GUTIERREZ**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Los cónyuges **LUZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ** y **FERNANDO APONTE GUTIERREZ** promueven acción de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

3. HECHOS

1. LUZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ y **FERNANDO APONTE GUTIERREZ**, contrajeron matrimonio católico el día Dieciocho (18) de Diciembre de dos cuatro (2004), en la Parroquia San Joaquín –Santa Ana de la ciudad de Cartago - Valle. Matrimonio registrado bajo el Indicativo Serial No. 07144287. Tomo 64 de la Notaria Segunda de esta Municipalidad.

2. De dicho matrimonio existen dos (2) hijos **DIEGO FERNANDO APONTE CARDONA**, nacido el 7 de marzo del año 2007 (hoy con 13 años de edad) y **SERGIO APONTE CARDONA**, nacido el 17 de noviembre de 2009, (hoy con 11 años de edad).

3. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada, teniendo en cuenta que el activo y el pasivo es cero (\$0) pesos.

4. El último domicilio conyugal de los señores **LUZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ** y **FERNANDO APONTE GUTIERREZ**, fue la ciudad de Cartago - Valle y el domicilio actual de las partes es el municipio de Cartago, Valle.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

5. Los cónyuges han decidido presentar demanda de divorcio de matrimonio civil, invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo:

6. Los cónyuges **LUZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ** y **FERNANDO APONTE GUTIERREZ**, desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.

7. Respecto a los hijos **DIEGO FERNANDO APONTE CARDONA**, nacido el 7 de marzo del año 2007 (hoy con 13 años de edad) y **SERGIO APONTE CARDONA**, nacido el 17 de noviembre de 2009, (hoy con 11 años de edad), la custodia y cuidado de los niños será compartida por ambos progenitores, cada padre asume la cuota alimentaria así: **FERNANDO APONTE GUTIERREZ**, de su hijo **DIEGO FERNANDO APONTE CARDONA**, y la señora **LUZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ** de su hijo **SERGIO APONTE CARDONA**, en cuanto a las visitas serán de manera regular.

8. Los cónyuges han conferido poder y han solicitado el respectivo amparo de pobreza, el cual se encuentra coadyuvado por la Defensora Publica.

4. PRETENSIONES

Los accionantes a través de su apoderada judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por mutuo consentimiento contraído por la señora **LUZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ** y el señor **FERNANDO APONTE GUTIERREZ**.

2. En consecuencia, de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

3. En adelante cada uno de los ex – cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

4. Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Expedir y remitir los oficios a las entidades competentes.

5. ACUERDO

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 160 del Código Civil “(...) Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio (...) subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”, los actores acuerdan lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

“(…).

1. Hemos decidido divorciarnos de mutuo acuerdo de conformidad con lo reglado por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento de la ley 25 de 1992.
2. Cada uno de los cónyuges desarrollará su vida en forma independiente y se abstendrá de interferir en las actividades del otro, procurándose cada uno los medios para su subsistencia.
3. La liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial.
4. De dicha unión subsisten dos hijos **DIEGO FERNANDO APONTE CARDONA**, nacido el 7 de marzo del año 2007 (hoy con 13 años de edad) y **SERGIO APONTE CARDONA**, nacido el 17 de noviembre de 2009, (hoy con 11 años de edad), la custodia y cuidado de los niños será compartida por ambos progenitores, cada padre asume la cuota alimentaria así: **FERNANDO APONTE GUTIERREZ**, de su hijo **DIEGO FERNANDO APONTE CARDONA**, y la señora **LUZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ** de su hijo **SERGIO APONTE CARDONA**, en cuanto a las visitas serán de manera regular.

4. PRUEBAS

- 1.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **LUZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ** y **FERNANDO APONTE GUTIERREZ**. Indicativo Serial No. 07144287. Tomo 64, de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago - Valle. Plena prueba de su estado civil.
- 2.- Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora **LUZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ**. Indicativo Serial No. 22050379. Folio 161, de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle.
- 3.- Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor **FERNANDO APONTE GUTIERREZ**. Indicativo Serial No. 4775564 de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle.
- 4.- Registro Civil de Nacimiento del menor **DIEGO FERNANDO APONTE CARDONA**. Indicativo Serial No. 40526978. NUIP. 1.114152520, de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle.
- 5.- Registro Civil de Nacimiento del menor **SERGIO APONTE CARDONA**. Indicativo Serial No. 43704211. NUIP. 1.114155814, de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle.
- 6.- Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción por auto No. 811 del pasado 17 de noviembre, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio¹. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2°.

6. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibid, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **LUZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ** y **FERNANDO APONTE GUTIERREZ**. tienen su domicilio en este municipio². La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones sicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del

¹ Auto admisorio No. 811.ver expediente.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia...”³

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem. Ahora, solicitan los cónyuges se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye* “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **LUZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ** y **FERNANDO APONTE GUTIERREZ.**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 07144287, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, Valle del Cauca.

La demanda cumple los requisitos de ley, puesto que se trata de una cesación de los efectos civiles por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley. Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo consentimiento, contraído por la señora **LUZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ** y **FERNANDO APONTE GUTIERREZ.** Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio. No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, contraído por la señora **LUZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.437.295 expedida en Cartago - Valle, nacida el 25 de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986), registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Cartago - Valle, bajo el indicativo Serial No. 22050379, Tomo. 161, y el señor **FERNANDO APONTE GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.565.687** expedida en Cartago – Valle, nacido el día 30 de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981), registrado en la Notaria Segunda



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

del Circulo de Cartago, Valle, bajo el indicativo serial No. 4775564. Tomo. 90. Matrimonio celebrado el día 18 de diciembre de dos mil cuatro (2004), acto registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle, bajo el indicativo serial No. 07144287. Tomo 64. Bajo la causal 9, del artículo 154 del CC.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **LUZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ** y el señor **FERNANDO APONTE GUTIERREZ**. Realícese la liquidación de la sociedad conyugal conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: No quedan obligaciones reciprocas entre la señora **LUZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ** y el señor **FERNANDO APONTE GUTIERREZ**. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: Obligaciones alimentarias a favor de los hijos y custodia y cuidado: Los padres de los menores tendrán la custodia y cuidado de los menores de forma compartida. En lo que respeta a la cuota alimentaria, será asumida por los padres de la siguiente manera: **FERNANDO APONTE GUTIERREZ**, tendrá a cargo la cuota alimentaria del menor **DIEGO FERNANDO APONTE CARDONA** y la señora **LUZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ** del menor **SERGIO APONTE CARDONA**.

En cuanto a las visitas los padres de los menores acuerdan que será de manera regular.

QUINTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

SEXTO: Expídase copia autentica de la sentencia a las partes.

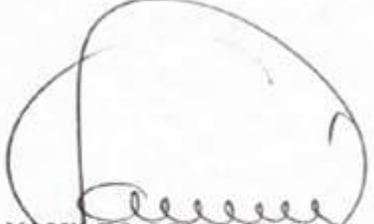
SEPTIMO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. “Mutuo Acuerdo”.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

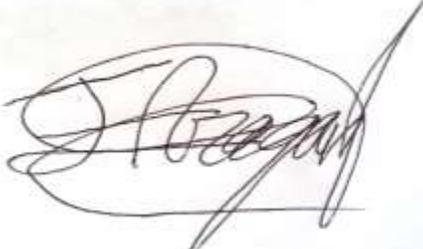


YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO
VALLE**

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No. 144

Cartago, **04** de Diciembre de 2020



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario